



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.7091/2023**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Seguridad Ciudadana**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.7091/2023

Sujeto Obligado:

Secretaría de Seguridad Ciudadana



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió información diversa respecto de una servidora pública específica y, de las actividades realizadas por el Grupo Especializado de Atención a Búsqueda Inmediata de Personas Desaparecidas.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la declaración de incompetencia del ente recurrido.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Incompetencia, Grupo Especializado de Atención a Búsqueda Inmediata de Personas Desaparecidas, artículo 200.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Secretaría de Seguridad Ciudadana
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.7091/2023

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.7091/2023

SUJETO OBLIGADO:

Secretaría de Seguridad Ciudadana

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro**

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.7091/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Secretaría de Seguridad Ciudadana**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El ocho de noviembre del dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **090163423003689**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud: “1 Motivo de la visita de la Lic. Guadalupe Adriana Carmona Ordinario, Subdirectora de Análisis y Estudios para la Prevención del Delito acudio al William M. Bass Forensic Anthropology Building en la Univeridad de Tennessee

¹ Con la colaboración de Leticia Elizabeth García Gómez.

2. Oficio de comisión de la Lic. Guadalupe Adriana Carmona Ordinario, Subdirectora de Análisis y Estudios para la Prevención del Delito donde acudio al William M. Bass Forensic Anthropology Building en la Univeridad de Tennessee y sus acompañantes
3. Desglose de viaticos asignados por la SSC de la Lic. Guadalupe Adriana Carmona Ordinario, Subdirectora de Análisis y Estudios para la Prevención del Delito donde acudio al William M. Bass Forensic Anthropology Building en la Univeridad de Tennessee y sus acompañantes para dicho viaje
4. Actividades realizadas por día y hora durante la visita de la Lic. Guadalupe Adriana Carmona Ordinario a dicho lugar
5. Nombramiento de la Lic. Guadalupe Adriana Carmona Ordinario, Subdirectora de Análisis y Estudios para la Prevención del Delito como coordinadora del Grupo Especializado de Atención a Búsqueda Inmediata de Personas Desaparecidas
6. Publicacion de la creación del Grupo Especializado de Atención a Búsqueda Inmediata de Personas Desaparecidas de la SSC
7. Numero de personas localizadas por meses durante 2020, 2021, 2022 y 2023 a la fecha por el Grupo Especializado de Atención a Búsqueda Inmediata de Personas Desaparecidas desglosado por Edad, Sexo, Género, Estatura, Compleción, Alcaldía, Colonia, Código Postal, lugar y fecha del extravío, origen, nacionalidad, tiempo desaparecidos
8. Numero de personas no localizadas por meses durante 2020, 2021, 2022 y 2023 a la fecha por el Grupo Especializado de Atención a Búsqueda Inmediata de Personas Desaparecidas desglosado por Edad, Sexo, Género, Estatura, Compleción, Alcaldía, Colonia, Código Postal, lugar y fecha del extravío, origen, nacionalidad
9. Declaracion patrimonial de la Lic.Guadalupe Adriana Carmona Ordinario, Subdirectora de Análisis y Estudios para la Prevención del Delito de los años 2020, 2021, 2022 y 2023
10. Líneamiento por el cual la Lic. Guadalupe Adriana Carmona Ordinario, Subdirectora de Análisis y Estudios para la Prevención del Delito esta autorizada para portar un uniforme oficial del Grupo Especializado de Atención a Búsqueda Inmediata de Personas Desaparecidas de la SSC siendo que ella es una persona civil, su puesto es de estructura, actualmente se encuentra en curso para ser habilitada pero desde la creación de este grupo se presenta uniformada como si fuera Policia de la CDMX, cuando esto es un delito evidencia puede corroborarse en el Post de la @SSC_CDMX de fecha 10 febrero 2023 a las 10:21am, video Post de la @SSC_CDMX de fecha 21 de abril 2023 a las 11:30pm ó video Post de la @SSC_CDMX de fecha 12junio 2023 a las 12:36pm
11. Nombramiento de habilitacion por parte de la SSC de la Lic.Guadalupe Adriana Carmona Ordinario, Subdirectora de Análisis y Estudios para la Prevención del Delito
12. Autorización por la que el Mtro Wilfrido Saul Lescas Morga, Director Geneal de Prevención del Delito y el Mtro Juan Manuel Rios Navarrete, Director de Estudios y Coordinación Interintitucional para la Prevención del Delito por el cual le asignan un vehículo oficial para uso personal de la Lic.Guadalupe Adriana Carmona Ordinario, para ser utilizado en recogerla y dejarla en su domicilio particular, supermecado (SAMS), tintoreria, analisis médicos, aeropuerto, llevarla a establecimientos restauraneros, sin que esto sea parte de sus funciones dentro de la SSC
13. Funciones de la Lic.Guadalupe Adriana Carmona Ordinario, Subdirectora de Análisis y Estudios para la Prevención del Delito dentro del manual administrativo
14. La Subsecretaria de Participación Ciudadana y Pevención del Delito, Lic. Paulina Salazar Patiño, tiene conocimiento del mal uso de recursos publicos que estan siendo

manejados por la Lic. Guadalupe Adriana Carmona Ordinario, Subdirectora de Análisis y Estudios para la Prevención del Delito” (Sic)

Medio para recibir notificaciones: “Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia” (Sic)

Formato para recibir la información: “Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT” (Sic)

II. Respuesta. El trece de noviembre de dos mil veintitrés, a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT, notificó al particular el oficio **SSC/DEUT/UT/7084/2023**, de la misma fecha, emitido por la Directora Ejecutiva de la Unidad de Transparencia del ente recurrido, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

“ ...
En ese sentido, y a efecto de favorecer los principios de certeza jurídica, información, celeridad, transparencia y máxima publicidad, consagrados en el artículo 11, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y a efecto de salvaguardar el derecho que tiene el ciudadano de acceder a la información pública, **se le informa que esta Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México no es competente para dar respuesta a su solicitud**, ya que dentro de las atribuciones conferidas en el artículo 3, de la Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, no se contempla alguna referente al conocer la información de su interés.

Derivado de lo anterior, y después de la lectura y análisis de su solicitud se advierte que requiere información relacionada con la Subdirectora de Análisis y Estudios para la Prevención del Delito; por lo que el Sujeto Obligado competente para atender a su solicitud es la **Secretaría de Relaciones Exteriores**, conforme a lo siguiente:

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1 de la Ley Orgánica del Reglamento Interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores, el cual menciona lo siguiente:

[Se reproduce]

Por lo tanto, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 200, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como el numeral 10, fracción VII, de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y Datos Personales en la Ciudad de México, se remite su solicitud ante la **Unidad de Transparencia de la Secretaría de Relaciones Exteriores**, cuyos datos de contacto se señalan a continuación:

SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES.

Domicilio: Plaza Juárez 20 Col. Centro 06010 Ciudad de México

Teléfono: (55)36865100

Email: canciller@sre.gob.mx

Por todo lo antes expuesto, ésta Unidad de Transparencia, da por concluida la tutela del trámite; sin embargo, **se hace de su conocimiento que usted tiene derecho a interponer recurso de revisión**, en contra de la respuesta que le ha otorgado esta Dependencia, en un plazo máximo de 15 días hábiles, con fundamento en lo previsto por los artículos 233, 234 y 236, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 237, de la Ley referencia, como a continuación se describe:

[Se reproduce]

No omito mencionar que, para cualquier duda y/o aclaración respecto a la respuesta que por esta vía se le entrega, estamos a sus órdenes en Calle Ermita, sin número, Colonia Narvarte Poniente, C.P. 03020, Alcaldía Benito Juárez, Teléfono 5242 5100; ext. 7801, correo electrónico ofinfpub00@ssc.cdmx.gob.mx, donde con gusto le atenderemos, para conocer sus inquietudes y en su caso asesorar y orientarle respecto al ejercicio del derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.
..." (Sic)

III. Recurso. El veintidós de noviembre de dos mil veintitrés, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose por lo siguiente:

Acto que se recurre y puntos petitorios: "No se da información solicitada sobre la Servidora Pública de la Secretaría de Seguridad Ciudadana la Lic. Guadalupe Adriana Carmona Ordinario, Subdirectora de Análisis y Estudios para la Prevención del Delito. Manifestando que:

Derivado de lo anterior, y después de la lectura y análisis de su solicitud se advierte que requiere información relacionada con la Subdirectora de Análisis y Estudios para la Prevención del Delito; por lo que el Sujeto Obligado competente para atender a su solicitud es la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Siendo trabajadora actualmente del Gobierno de la Ciudad de México y no del Gobierno Federal, el cargo del que se solicita información se encuentra dentro de la Subsecretaría de Participación Ciudadana y Prevención del Delito en la Secretaría de Seguridad Ciudadana." (Sic)

IV. Turno. El veintidós de noviembre de dos mil veintitrés, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.7091/2023**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión. El veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

VI. Manifestaciones y alegatos del Sujeto Obligado. El ocho de diciembre de dos mil veintitrés, a través de la PNT, el Sujeto Obligado envió el oficio

SSC/DEUT/UT/7605/2023, del siete de mismo mes y año, suscrito por la Directora Ejecutiva de la Unidad de Transparencia, al tenor de lo siguiente:

[...] **II. CONTESTACIÓN A LOS AGRAVIOS**

Habiendo precisado la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio **090163423003689**, presentada por el particular, así como los agravios hechos valer por el mismo, en el recurso de revisión que nos ocupa, es procedente dar contestación a estos últimos, atendiendo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, principios que alude el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que rigen el actuar de este Sujeto Obligado.

En ese orden de ideas, esta Unidad de Transparencia, con el afán de satisfacer, los requerimientos del hoy recurrente, después de haber realizado el análisis correspondiente de la solicitud de acceso a la información pública, este Sujeto Obligado atendió la totalidad de la solicitud, lo anterior toda vez que atendiendo a la literalidad del requerimiento del particular es evidente que solicita información sobre una persona que trabaja en la Secretaría de Relaciones Exteriores, lo cual no es competencia de esta Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, ya que el Sujeto Obligado competente para pronunciarse al respecto es la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Ahora bien, habiendo analizado las inconformidades manifestadas, a través de la cual interpone el presente recurso de revisión, es claro que se tratan de una serie de manifestaciones subjetivas sin ningún sustento, ya que el recurrente solo realiza una interpretación de la respuesta proporcionada, que no combaten la legalidad de la misma, así mismo se remitió su solicitud ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Relaciones Exteriores, por ser este el Sujeto Obligado competente para pronunciarse al respecto, así mismo con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se remitió su solicitud a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Relaciones Exteriores, por lo que se solicita a ese Organismo garante desestimar los agravios manifestados por el ahora recurrente.

Es necesario señalar que este Sujeto Obligado proporcionó una respuesta fundada y motivada a cada uno de sus requerimientos, y después del análisis de su solicitud se observó que la información a la cual desea acceder el particular no es competencia de esta Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, ya que la persona de la cual desea obtener información trabaja en la Secretaría de Relaciones Exteriores, por lo cual se hizo del conocimiento al ahora recurrente que el Sujeto Obligado competente para pronunciarse al respecto es dicha Secretaría, por ello se remitió el folio **090163423003689** ante su Unidad de Transparencia, por lo cual se solicita a ese H. Instituto desestimar los agravios señalados por el particular, por tratarse de manifestaciones subjetivas sin ningún sustento.

Ahora bien, continuando con el estudio del presente recurso, resulta evidente que la inconformidad señalada por la ahora recurrente no va en contra de la respuesta y atribuciones de este Sujeto Obligado, ya que a lo que hace referencia el particular no demuestra que la información solicitada sea competencia de esta Secretaría de Seguridad Ciudadana, ya que como se hizo de su conocimiento, el sujeto obligado competente para pronunciarse sobre su solicitud es la Secretaría de Relaciones Exteriores, por lo anterior resulta más que claro que se atendió la totalidad de la solicitud de acceso a la información, así mismo se aprecia que los agravios expresados por el recurrente carecen de validez jurídica.

Del mismo modo, es importante dejar en claro que la respuesta que proporcionó esta autoridad da cumplimiento a la solicitud formulada por el recurrente, pues la actuación de este Sujeto Obligado, se rige bajo los principios plasmados en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[Se reproduce]

Por lo tanto, las manifestaciones de agravio del hoy recurrente deben ser desestimadas, debido a que esta Unidad de Transparencia actuó con estricto apego a la normatividad vigente que rige su actuar, por lo que sus argumentos resultan improcedentes e inoperantes, sirve de apoyo la siguiente tesis jurisprudencial:

[Se reproduce]

Finalmente, concluyendo con el estudio de todo lo manifestado por el particular, es claro que este Sujeto Obligado proporcionó una respuesta debidamente fundada y motivada, por lo cual resulta pertinente señalar que, apeándose estrictamente a los agravios manifestados, es de tomar en cuenta la siguiente jurisprudencia:

[Se reproduce]

De igual forma resulta importante considerar el siguiente criterio:

[Se reproduce]

En este tenor, es notorio que lo manifestado por el recurrente carece de validez jurídica, por ser meras apreciaciones subjetivas, por lo que se debe desestimar el contenido y las inconformidades vertidas por el solicitante en el presente recurso de revisión, ya que como se ha venido señalando a lo largo de las presentes manifestaciones, este Sujeto Obligado proporcionó una respuesta debidamente fundada y motivada a la totalidad de la solicitud de acceso a la información, con número de folio **090163423003689**.

Como puede observarse esta Unidad de Transparencia proporcionó una respuesta clara, precisa y de conformidad con los plazos establecidos en la Solicitud de Acceso a la Información Pública, atendiendo a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, información, celeridad, veracidad y máxima publicidad que rigen el actuar de este Sujeto Obligado; a efecto de garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública del **C. A QUIEN CORRESPONDA**, situación que el propio Instituto ya constató con los archivos que extrajo del sistema y tuvo a bien remitir este Sujeto Obligado, dicha respuesta fue proporcionada en atención al folio **090163423003689** y se otorgó de conformidad con la Legislación de la materia, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información del solicitante.

Por todos los razonamientos antes narrados, es claro que los agravios manifestados por la ahora recurrente deben ser desestimados por ese H. Instituto ya que son infundados e inoperantes, por lo que esta Secretaría siempre actuó con estricto apego a la Ley, garantizando en todo momento el derecho de acceso a la información pública del **C. A QUIEN CORRESPONDA**, por lo tanto ese H. Órgano Colegiado debe **CONFIRMAR** la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información con número de folio **090163423003689**, y considerar las manifestaciones del hoy recurrente como infundadas e inoperantes, pues como ha quedado establecido fehacientemente, esta dependencia proporcionó una respuesta clara, precisa y de conformidad con los plazos establecidos a la Solicitud de Acceso a la Información Pública; dicha respuesta se otorgó en sentido de máxima publicidad, salvaguardando siempre su Derecho de Acceso a la Información Pública de la solicitante, y no como lo pretende hacer valer la ahora recurrente.

Ahora bien, a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 243, fracción II y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como lo establecido por los artículos 278, 281, 284, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se ofrecen las siguientes pruebas:

III. PRUEBAS

Mismas que sustentan el actuar de esta autoridad y que se relacionan con todos y cada uno de los hechos expuestos a lo largo de las presentes manifestaciones, con lo que se acredita que este Sujeto Obligado, por conducto de la esta Unidad de Transparencia, tuteló en todo momento la Solicitud de Acceso

a la Información Pública de la hoy recurrente, con estricto apego a la Ley salvaguardando siempre el derecho de la solicitante de acceder a la información pública, proporcionando una respuesta debidamente fundada y motivada.

1.- DOCUMENTALES PÚBLICAS. - Consistente en todos y cada uno de los elementos obtenidos del sistema electrónico INFOMEX, a que se refiere el **Acuerdo de fecha veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés**, emitido por ese Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo antes expuesto y debidamente fundado, a ese **H. INSTITUTO**, atentamente pido se sirva:

PRIMERO. - Tenerme por presentada con la personalidad con que me ostento exhibiendo en tiempo y forma, las presentes manifestaciones respecto del Recurso de Revisión al rubro indicado.

SEGUNDO. - Tener por desahogado el requerimiento de ese H. Instituto, en el **Acuerdo de fecha veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés**, señalando como correo electrónico **ofinfpub00@ssc.cdmx.gob.mx**, para que a través del mismo, se informe a esta Dependencia, sobre los Acuerdos que al efecto se dicten durante la substanciación del presente recurso.

TERCERO.- Acordar la admisión de las pruebas antes señaladas, por estar ofrecidas conforme a derecho y no ser contrarias a la moral, a efecto de que sean valoradas en el momento procesal oportuno.

CUARTO. - En atención a lo manifestado y debidamente acreditado en el apartado II de las presentes manifestaciones, seguidos que sean los trámites de Ley dictar resolución apegada a derecho en que **CONFIRME** la respuesta proporcionada a la solicitud de información **090163423003689**, en términos de lo dispuesto por los artículos artículo 244 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[...][Sic.]

VII. Cierre. El veintiséis de enero de dos mil veinticuatro, esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y manifestaciones.

Asimismo, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la parte recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el trece de noviembre de dos mil veintitrés y, el recurso fue interpuesto el veintidós de mismo mes y año, esto es, dentro del plazo otorgado para tal efecto.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la Parte Recurrente, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que no se actualiza causal de improcedencia alguna.

TERCERO. Análisis de fondo. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, con número de folio citado al rubro, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Agosto de 2010*

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Por lo antes expuesto, se realiza el estudio de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante.

Ahora bien, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación con la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, esto en función del agravio expresado y que recae en la causal de procedencia prevista en el artículo **234** fracción **III** de la Ley de Transparencia:

“ ...
Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:
...
III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
...” (Sic)

Derivado de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información pública de mérito, la parte recurrente promovió el presente recurso de revisión, inconformándose por la **declaración de incompetencia**.

Delimitada esta controversia en los términos precedentes, este Órgano Colegiado procede a analizar a la luz de los requerimientos formulados por el recurrente, si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios

normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y si, en consecuencia, se violó este derecho al particular.

En el caso concreto, se tiene que la persona solicitante requirió:

1. Motivo de la visita de la Lic. Guadalupe Adriana Carmona Ordinario, Subdirectora de Análisis y Estudios para la Prevención del Delito al William M. Bass Forensic Anthropology Building en la Universidad de Tennessee.
2. Oficio de comisión de la Lic. Guadalupe Adriana Carmona Ordinario, Subdirectora de Análisis y Estudios para la Prevención del Delito donde acudió al William M. Bass Forensic Anthropology Building en la Universidad de Tennessee y sus acompañantes.
3. Desglose de viáticos asignados por la SSC de la Lic. Guadalupe Adriana Carmona Ordinario, Subdirectora de Análisis y Estudios para la Prevención del Delito donde acudió al William M. Bass Forensic Anthropology Building en la Universidad de Tennessee y sus acompañantes para dicho viaje.
4. Actividades realizadas por día y hora durante la visita de la Lic. Guadalupe Adriana Carmona Ordinario a dicho lugar.
5. Nombramiento de la Lic. Guadalupe Adriana Carmona Ordinario, Subdirectora de Análisis y Estudios para la Prevención del Delito como coordinadora del Grupo Especializado de Atención a Búsqueda Inmediata de Personas Desaparecidas.
6. Publicación de la creación del Grupo Especializado de Atención a Búsqueda Inmediata de Personas Desaparecidas de la SSC.
7. Número de personas localizadas por meses durante 2020, 2021, 2022 y 2023 a la fecha por el Grupo Especializado de Atención a Búsqueda Inmediata de Personas Desaparecidas desglosado por Edad, Sexo, Género, Estatura, Complejión,

Alcaldía, Colonia, Código Postal, lugar y fecha del extravío, origen, nacionalidad, tiempo desaparecidos.

8. Número de personas no localizadas por meses durante 2020, 2021, 2022 y 2023 a la fecha por el Grupo Especializado de Atención a Búsqueda Inmediata de Personas Desaparecidas desglosado por Edad, Sexo, Género, Estatura, Complexión, Alcaldía, Colonia, Código Postal, lugar y fecha del extravío, origen, nacionalidad

9. Declaración patrimonial de la Lic. Guadalupe Adriana Carmona Ordinario, Subdirectora de Análisis y Estudios para la Prevención del Delito de los años 2020, 2021, 2022 y 2023.

10. Lineamiento por el cual la Lic. Guadalupe Adriana Carmona Ordinario, Subdirectora de Análisis y Estudios para la Prevención del Delito está autorizada para portar un uniforme oficial del Grupo Especializado de Atención a Búsqueda Inmediata de Personas Desaparecidas de la SSC siendo que ella es una persona civil, su puesto es de estructura, actualmente se encuentra en curso para ser habilitada pero desde la creación de este grupo se presenta uniformada como si fuera Policía de la CDMX, cuando esto es un delito evidencia puede corroborarse en el Post de la @SSC_CDMX de fecha 10 febrero 2023 a las 10:21am, video Post de la @SSC_CDMX de fecha 21 de abril 2023 a las 11:30pm ó video Post de la @SSC_CDMX de fecha 12junio 2023 a las 12:36pm

11. Nombramiento de habilitación por parte de la SSC de la Lic. Guadalupe Adriana Carmona Ordinario, Subdirectora de Análisis y Estudios para la Prevención del Delito.

12. Autorización por la que el Mtro Wilfrido Saul Lescas Morga, Director General de Prevención del Delito y el Mtro. Juan Manuel Ríos Navarrete, Director de Estudios y Coordinación Interinstitucional para la Prevención del Delito por el cual le asignan un vehículo oficial para uso personal de la Lic. Guadalupe Adriana Carmona

Ordinario, para ser utilizado en recogerla y dejarla en su domicilio particular, supermercado (SAMS), tintorería, análisis médicos, aeropuerto, llevarla a establecimientos restauraneros, sin que esto sea parte de sus funciones dentro de la SSC

13. Funciones de la Lic. Guadalupe Adriana Carmona Ordinario, Subdirectora de Análisis y Estudios para la Prevención del Delito dentro del manual administrativo.

14. La Subsecretaría de Participación Ciudadana y Prevención del Delito, Lic. Paulina Salazar Patiño, tiene conocimiento del mal uso de recursos públicos que están siendo manejados por la Lic. Guadalupe Adriana Carmona Ordinario, Subdirectora de Análisis y Estudios para la Prevención del Delito

En respuesta, el ente recurrido manifestó su incompetencia para conocer de lo requerido, y que el Sujeto Obligado competente para atender la solicitud es la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Inconforme, la persona solicitante impugnó la incompetencia referida por el ente recurrido.

En alegatos el ente recurrido reiteró y defendió su respuesta primigenia.

Al respecto, habiendo señalado los antecedentes del recurso de revisión que nos ocupa, resulta pertinente analizar si la respuesta estuvo apegada a derecho.

Para tal efecto, se analizará la Ley de Transparencia en materia, misma que en la parte que interesa refiere lo siguiente:

“ ...

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.
...” (Sic)

De la normativa en cita se desprende que cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Al respecto, de lo señalado de forma previa, se advierte que la incompetencia hace referencia a la falta o carencia de atribuciones de un sujeto obligado para atender o responder una solicitud.

En esta tesitura, conviene retomar que la persona solicitante requirió al sujeto obligado información relacionada con la relación laboral con la Lic. Guadalupe Adriana Carmona Ordinario, Subdirectora de Análisis y Estudios para la Prevención del Delito y respecto de las actividades realizadas por el Grupo Especializado de Atención a Búsqueda Inmediata de Personas Desaparecidas.

Por tanto, este Instituto realizó una búsqueda de información pública², de la cual se obtuvo lo siguiente:

² https://tudinero.cdmx.gob.mx/buscador_personas

Buscador de personas que trabajan para ti

Tu búsqueda concuerda con **1** personas de **1** dependencias

Guadalupe Adriana Carmona Ordinario

Filtrar por: Dependencias - Tipo de personal - Cargo - Sueldo Mensual Tabular Bruto - Sueldo Mensual Estimado Neto -

Información actualizada al 31 diciembre 2023

Nombre (s)	Primer apellido	Segundo apellido	Dependencia	Tipo de personal	Cargo	Nivel Salarial	Sueldo mensual tabular bruto	Sueldo mensual estimado neto
GUADALUPE ADRIANA	CARMONA	ORDINARIO	Secretaría de Seguridad Ciudadana	ESTRUCTURA	SUBDIRECTOR A	29	\$ 35,248	\$ 29,300

De la consulta realizada se desprende que la servidora pública Guadalupe Adriana Carmona se encuentra adscrita a la Secretaría de Seguridad Ciudadana. En ese sentido, contrario a lo referido por el ente recurrido, este si es competente para pronunciarse respecto de la relación laboral y actividades de dicha servidora pública.

Ahora bien, de la búsqueda de información pública consultada por esta Ponencia, se encontró que el Grupo Especializado de Atención a Búsqueda Inmediata de Personas Desaparecidas, está a cargo de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, tal como se muestra a continuación:



Es entonces que, contrario a lo respondido por el sujeto obligado, este si es competente para manifestarse respecto de las actividades realizadas por el Grupo Especializado de Atención a Búsqueda Inmediata de Personas Desaparecidas, por ser quien lo coordina.

Por tales razones, el agravio de la persona solicitante deviene **fundado**, pues el ente recurrido si tiene atribuciones para conocer de lo peticionado.

Por lo antes expuesto, con fundamento en la fracción V del artículo 244 de la Ley de la materia, se determina **REVOCAR** la respuesta del ente recurrido e instruir a efecto de que:

- Asuma competencia respecto de lo requerido y realice una búsqueda de la información peticionada en todas las unidades administrativas que resulten competentes, a efecto de proporcionar lo requerido por la persona solicitante.

Cabe señalar que el sujeto obligado deberá proporcionar lo anterior, a través de la modalidad de entrega por la que optó la persona solicitante al momento de la presentación de la solicitud y deberá hacerlo del conocimiento de la persona recurrente, a través del medio señalado en el recurso de revisión para efecto de recibir notificaciones.

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

CUARTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración tercera de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.